



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.:

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio- Desistimiento Tácito
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	SUMINISTROS Y DOTACIONES DECOLOMBIA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN MANAURE
JUZGADO ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Riohacha, La Guajira
RADICACIÓN:	44001-31-03-002-2010-00133-01.

AUTO

Le corresponde al despacho en esta oportunidad resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de veintiocho (28) de mayo del 2021, por medio del cual, la juez **a quo** decretó el desistimiento tácito en el presente proceso.

ARGUMENTOS RELEVANTES DEL RECURSO:

Para la funcionaria fueron argumentos de su decisión:

Hace el recuento del acontecer procesal, reconoce la presentación de una medida cautelar de fecha 04 de mayo del 2021, trajo en su apoyo la norma que gobierna el desistimiento tácito, artículo 317 del CGP, para luego proceder a detallar la actuación procesal.

“...SUMINISTROS Y DOTACIONES DE COLOMBIA, promovió demanda ejecutiva contra la ESE HOSPITAL ARMANDO PABON DE MANAURE, y ...este despacho...resolvió en providencia del 01 de julio de 2010 librar mandamiento ejecutivo... notificado por conducta concluyente según proveído del 21 de octubre de 2011 visible a folio 142 del expediente...decretaron las medidas cautelares solicitadas mediante auto fechado 15 de julio de 2010...el 02 de marzo de 2012 se resolvió seguir adelante con la ejecución del proceso...se condenó en costas y se ordenó practicar la liquidación del crédito. La última decisión de fondo dentro del presente trámite se produjo el 15 de junio

de 2018, auto por medio del cual se negaron unas medidas cautelares y se decretaron otras. El 04 de mayo hogaño el apoderado demandante allega solicitud de medidas cautelares.”

Seguidamente, presentó los argumentos jurídicos para decidir, así:

Citó decisión de la Corte Constitucional *sentencia C-1186 de 2008*, que explica su finalidad:

“...Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia]...”

Citó sentencia de tutela de La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil al conocer de un amparo de Tutela (STC7032-2018), STC14997 de 2016, reiterado en STC1578-2018)

Rememoró que *“...el Decreto 564 de 2020, artículo 2 se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura; circunstancia que ocurrió entonces a partir del 01 de agosto de 2020. Teniendo entonces como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se resolvió seguir adelante con la ejecución el 02 de marzo de 2012, surtiéndose la última actuación el 25 de septiembre de 2018, lo que significa que los dos (2) años empiezan a contabilizarse a partir del siguiente día hábil, esto es, desde el 26 del mismos mes y año, de acuerdo a lo reglado en el inciso penúltimo del artículo 118 ídem, teniendo en cuenta la suspensión de términos prevista por el Decreto 564 de 2020, y descontando además los días transcurridos entre el 01 de marzo de 2020 y el 16 de marzo de la misma anualidad fecha en la que se inició la suspensión, el lapso requerido para estructurar el desistimiento tácito,*

aconteció el lunes 26 de abril de 2021 y allegándose memorial de solicitud de medidas cautelares el 04 de mayo de la presente anualidad, preciso es señalar que, el proceso permaneció inactivo por completo en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, configurándose entonces la figura del desistimiento tácito, como lo refirió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes mencionada. En este punto debe indicarse, que si bien el apoderado de la parte demandante el 04 de mayo de 2021 allega solicitud de medidas cautelares, esta actuación se presentó luego de que transcurriera con inactividad total el término de los dos años previstos en la norma procesal antes citada...lo cierto es que se considera que no se puede interrumpir un término que legalmente ha fenecido, por lo que en caso de transcurrir los dos años de inactividad la consecuencia procesal no puede ser otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 317 ejusdem...Sobre el punto debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto por el artículo 13 del CGP...el artículo 117 ejusdem...”

Finalmente, cita la sentencia STC11191-2020...Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia...(CSJ STC-4021-2020)...”

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:

Citó textualmente el literal b), numeral 2º del artículo 317 del CGP, y añadió:

“...para decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, reconoce la presentación de una Medida Cautelar de fecha 04 de mayo del 2021, donde se solicitan el decreto de embargos hacia la entidad demandada, ignorando dicha solicitud de parte y vulnerando derechos fundamentales como al DEBIDO PROCESO e impidiendo el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA como parte activa del proceso. Hay que tener en cuenta, que las solicitudes de parte, son potestativas y la administración debe pronunciarse sobre ellas...” Cito el artículo 588 del CGP, y apuntaló “...el Despacho a pesar de reconocer la presentación de la Medida Cautelar, afecta del tal medida a mi representada, ya que dicha solicitud se realiza en aras de garantizar una obligación, clara, expresa y exigible en favor de la entidad perjudicada. Es claro manifestar, que el DESISTIMIENTO TÁCITO decretado por el Despacho, fue posterior a la solicitud radicada ante este juzgado de conocimiento, de fecha 04 de mayo del 2021, es decir, que es obligación de la administración pronunciarse sobre dicha medida cautelar solicitada, ya que además de interrumpir de inactividad del proceso, se esta impulsando en aras de garantizar una obligación...También es claro en manifestar, que dicha solicitud interrumpe automáticamente el término para declarar de manera oficiosa la Terminación del proceso por Desistimiento Tácito, en razón de que el proceso automáticamente debe entrar al Despacho para que el Juez, tome una decisión de fondo a lo solicitado y no guardar silencio, como ocurrió en el presente asunto... la entidad demandante no ha reliquidado el crédito aprobado por este despacho, teniendo en cuenta la

condiciones económicas, sociales y de salud que actualmente estamos viviendo...”

AUTO DECIDE LA REPOSICIÓN Y CONCEDE LA APELACIÓN

Inicialmente hace el estudio de la procedencia del recurso de reposición, el que encuentra procedente y pasa a estudiar los reparos, para finalmente exponer:

“...el Despacho no ignoró la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte recurrente el 4 de mayo hogaño, pues de hecho el proveído recurrido inicia indicando que “Le correspondería al despacho en esta oportunidad estudiar la solicitud de la parte ejecutante de decretar medidas cautelares con excepción al principio de inembargabilidad...asunto diferente es que se haya considerado no había lugar a pronunciarse de fondo sobre las misma, pues en criterio de esta judicatura habían operado los presupuestos normativos necesarios para decretar el desistimiento tácito. Ha de indicarse que el decreto de la referida figura no se considera que pueda configurar una violación del debido proceso y negación de acceso a la justicia, como lo argumenta el recurrente, pues sobre dicha figura por el contrario ha considerado la jurisprudencia constitucional que el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales. (sentencia C-1186 de 2008)...en cuanto a que el “desistimiento tácito decretado, fue posterior a la solicitud radicada el 04 de mayo del 2021, y por tanto es obligación de la administración pronunciarse sobre dicha medida cautelar, ya que además de interrumpir de inactividad del proceso, se está impulsando en aras de garantizar una obligación,” dicho argumento fue considerado en el auto recurrido consignándose “En este punto debe indicarse, que si bien el apoderado de la parte demandante el 04 de mayo de 2021 allega solicitud de medidas cautelares, esta actuación se presentó luego de que transcurriera con inactividad total el término de los dos años previstos en la norma procesal antes citada y si bien dicha regulación establece que el referido término se interrumpe con cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, lo cierto es que se considera que no se puede interrumpir un término que legalmente ha fenecido, por lo que en caso de transcurrir los dos años de

inactividad la consecuencia procesal no puede ser otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 317 ejusdem al señalar que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca, inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de (2) años para el caso (...), se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento” y dichas razones se consideran legalmente válidas, sin que se observe motivos o argumentos suficientes en esta instancia para revocar el pronunciamiento que al respecto se profirió. Lo antes expuesto también se contrapone al argumento según el cual “(...) dicha solicitud interrumpe automáticamente el término para declarar de manera oficiosa la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, en razón de que el proceso automáticamente debe entrar al Despacho para que el Juez, tome una decisión de fondo a lo solicitado y no guardar silencio, como ocurrió en el presente asunto”, pues se reitera, no se guardó silencio frente a las medidas cautelares solicitadas, lo que se consideró fue que la solicitud de las mismas no interrumpían el término que legalmente ya había fenecido y por tanto debía decretarse el desistimiento tácito por haber operado los requisitos necesarios para el efecto, pues la norma no contempla un término para poder decretar el pluricitado desistimiento tácito. En cuanto a la razonabilidad de la determinación, debe decirse en palabras de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil que la figura del desistimiento tácito deviene de la negligencia o incuria de las partes, exteriorizada en la falta de actuación o petición durante el término de un año y, excepcionalmente, como en el presente caso, de dos (2) años, conforme lo prevé el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La Guajira Por lo antes expuesto no se revocará la decisión recurrida...”

El proceso fue repartido a este despacho el 26 de julio del presente año, con pase a este ponente el 28 de julio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 31 del Código General del Proceso, así como la procedencia de este recurso según el artículo 317 numeral 2º, literal e), 321 numeral 7º y se debe resolver por Sala Unitaria según el artículo 35 del C.G.P.

La competencia de esta sala está delimitada por las específicas disquisiciones que realiza el apoderado apelante, sin que se pueda avocar razones diferentes a las invocadas y únicamente respecto de decisiones desfavorables al recurrente, según lo ordena el artículo 328 del CGP inciso primero, máxime que en el presente asunto hay un único apelante.

Problema Jurídico:

¿La interrupción del término del desistimiento tácito opera por ministerio de la ley, esto es automáticamente, especialmente cuando ya ha vencido?

La Tesis que sostendrá esta Corporación, es que no, como pasa a detallarse.

MARCO CONCEPTUAL

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela, de la cual fue ponente el DR. **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, en la tutela con radicación E 76111-22-13-001-2020-00031-01, del ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), que tiene analogía conceptual con el caso que nos entretiene, señaló:

“(…)

4.4.- *Aunado a lo anterior, otro aspecto adicional según se apuntó líneas atrás y que llama la atención de la Sala, es que entre el momento en que se adoptó la decisión de dar por terminado el proceso y el instante en que se radicó el último memorial por parte de la apoderada del acreedor, requiriendo continuar el trámite, no había pasado sino un día, lo que reafirma la concesión de la protección deprecada.*

Si bien dicho memorial fue radicado con posterioridad al supuesto vencimiento del término del año de inactividad, ello tampoco es óbice para haber decretado la terminación del proceso.

*De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, **que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo.***

*Así las cosas, cumplidos los requisitos legales para la procedencia del desistimiento tácito, **es deber del juez declarar tal situación no siendo posible atribuir su retardo en la toma de decisiones imputable a las partes.***

*De manera que, **si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración,** de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito, **puesto que fue la parte quien impulsó el proceso ante la inactividad del despacho.***

En lo que toca con el precitado artículo, es indispensable anotar que este no hace alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura.

A propósito de la interpretación de ese aparte normativo, la Sala sostuvo que la «interrupción» ocurre como consecuencia de «cualquier labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo» (STC7379-2019)¹.

4.5.- Corolario de lo pretérito, se avizora que el despacho judicial censurado incurrió en «defecto procedimental absoluto», al desconocer lo regulado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. y dar por terminado el juicio objeto de pronunciamiento, lo que condujo, se itera, al quebranto de los derechos de la parte querellante, todo lo cual amerita ser conjurado en el trámite de amparo.”

Posición que ratifica la sentencia de tutela STC3837-2020, magistrado ponente DR., ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, 54001-22-13-000-2020-00073-01, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

El presente asunto es de puro derecho, no está cuestionada la decisión por aspectos probatorios, sino por la interpretación que hace la funcionaria **a quo** del artículo 317 del C.G.P.

Delanteramente se deberá decir que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en tanto que la sola presentación del memorial en el cual solicitó nuevas medidas cautelares interrumpió el término que pregonaba el numeral 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P.

Por otra arista, las sentencias que sirven de fundamento a esta decisión, son claras en señalar, que la interrupción del término del desistimiento tácito “...no opera por ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*) puesto que la norma

¹ Corte Suprema de Justicia. STC1529-2019. Radicación: nº 11001-02-03-000-2019-03592-00. 07 de noviembre de 2019.

*preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, **que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo. ...**”*

Y aunque el instituto del desistimiento tácito tiene las finalidades que señala la funcionaria de primera instancia, también lo es que, el memorial que solicitó nuevas medidas cautelares fue radicado con posterioridad al vencimiento del término de dos años de inactividad, como lo apunta la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada.

Cumplido el lapso de los dos años de inactividad, el funcionario debe declarar de oficio el desistimiento tácito, sin que pueda culpar de ello a las partes, cuando es la actividad de la parte la que le precede.

En suma, se deberá revocar la providencia apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Magistrado Ponente de la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PROVIDENCIA proferida el veintiocho (28) de mayo del 2021, proferida por la Juez Segundo Civil del Circuito de Riohacha que decretó el desistimiento tácito, en el proceso de la referencia, según lo expuesto, para en su lugar, ordenar la continuación del trámite.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por el resultado del recurso.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado